

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0126/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso a los contratos laborales que ha suscrito por el periodo de julio de 2020 a septiembre de 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta recurrida.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las normas y los criterios en materia de transparencia y derechos ARCO, no pueden ser interpretadas en el sentido de restringir los derechos de la ciudadanía, por el contrario, los sujetos obligados deben instrumentar las medidas necesarias para maximizar su satisfacción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0126/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a ocho de diciembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0126/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veintisiete de octubre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio 090163321000664-, mediante la cual requirió acceso en copia simple a los contratos laborales que ha suscrito por el

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

periodo de julio de dos mil veinte a septiembre de dos mil veintiuno, así como a las listas de asistencia levantadas en ese plazo.

Mismas que se encuentran en la Secretaría de Salud, Jurisdicción Sanitaria Coyoacán y que fueron proporcionadas por el Centro de Salud TIII, San Francisco Culhuacán.

2. Respuesta. El cinco de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO, en la que declaró su incompetencia, señalando que su organización da atención médica de segundo nivel a través de una red hospitalaria conformada por 33 Noscomios, a personas que carecen de Seguridad Social Laboral.

Y le orientó para que presentara su petición a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, atendiendo a que del contenido de su solicitud se desprende la referencia al Centro de Salud TIII, San Francisco Culhuacán.

3. Recurso. Inconforme, ese día la parte quejosa presentó recurso de revisión en contra de la respuesta al considerar que el sujeto obligado le negó el acceso a la información solicitada.

4. Turno. El ocho de noviembre siguiente, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0126/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

5. Prevención. El diez de noviembre, la Comisionada Instructora estimó oportuno prevenir a la parte recurrente, a fin de que remitiera a este Instituto copia física o digital de una identificación oficial que permitiera acreditar su titularidad sobre los datos personales a que pretende acceder.

Para lo que le otorgó el plazo de cinco días, y la previno que, en caso de no desahogar el requerimiento dentro del periodo concedido, el presente medio de impugnación sería desechado; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

6.Desahogo y admisión. Al día siguiente, una vez que la parte quejosa acreditó su legitimación, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Recepción de alegatos y cierre de instrucción. El ocho de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió el oficio **SSCDMX/SUTCGD/11094/2021** suscrito por la Subdirectora de la **Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental**, mediante el cual reiteró su incompetencia y la orientación de la solicitud de derechos ARCO a los Servicios de Salud Pública de esta Capital.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por acordar o diligencia por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley

6

de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cinco de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al veintinueve de noviembre**,

Descontándose por inhábiles los seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mes referido; así como dos y quince de noviembre conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021**, suscrito por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria de cuatro veintisiete de octubre, respectivamente.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cinco de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación

supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los Servicios de Salud Pública es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente y procede confirmar el acto impugnado; o si, por el contrario, aquel resulta incompetente y debe ordenarse a la Secretaría de Salud entregar el soporte documental requerido.

Asimismo, este Instituto estima que, en suplencia de la queja, forma parte de la materia de análisis la omisión de la Secretaría de Salud de remitir la solicitud de derechos ARCO al sujeto obligado que atribuyó competencia para conocerla.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

En principio, el artículo 32, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local, establece que el Poder Ejecutivo está conferido a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, que es la encargada de la administración pública de la Ciudad de México.

Sobre el punto, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, pues en ellos se contempla la facultad originaria de la Jefatura de Gobierno para ejercer plenamente sus atribuciones y una

facultad delegatoria, a partir de la cual puede derivar su ejercicio en personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos o instrumentos jurídicos.

Bajo ese contexto, del artículo 16 de la ley en comento, se desprende que para el ejercicio de sus atribuciones la Jefatura de Gobierno se auxiliará de diversas dependencias, determinando de manera particular en su fracción XV a la Secretaría de Salud.

Así, la Secretaría de Salud tiene el objeto de ejecutar operar y evaluar las políticas de Salud en esta Capital, en términos de lo previsto en el artículo 40 de dicha norma y 11 de la Ley de Salud para esta Ciudad.

Por su parte, los Servicios de Salud Pública constituyen un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conformado por diversas unidades administrativas, entre ellas la Dirección General de Servicios de Salud³.

Aquí, es relevante precisar que de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2021⁴, se estableció que los Servicios Estatales de Salud y particularmente los organismos públicos descentralizados encargados del primer nivel de atención de servicios de salud, se auxiliarán de Jurisdicciones Sanitarias para el desempeño de sus actividades.

³ Artículos 1 y 3 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de treinta y uno de octubre de dos mil siete, y 38 del Reglamento de la Ley de Salud.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Dichas jurisdicciones sanitarias son unidades técnico-administrativas circunscritas a un territorio determinado que están facultadas para conducir la política de salud en el ámbito espacial asignado, en las que recae la prestación de servicios de atención primarios al ser las entidades más cercanas a las Unidades Médicas Móviles.

Ahora, en relación con ello, de la estructura orgánica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se advierte la existencia de 16 Direcciones de Jurisdicción Sanitaria (una por cada Alcaldía) las cuales, están adscritas a la Dirección General de Servicios de Salud Pública, entre ellas la correspondiente al órgano político administrativo en Coyoacán.

De esa suerte, si la propia parte quejosa plasmó en su petición de información que la documentación a que pretende acceder se encuentra en la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán, es evidente para este cuerpo colegiado que fue correcta la orientación efectuada por la Secretaría de Salud.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 51⁵ de la Ley de Datos y 8, fracción VII⁶ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de

⁵ **Artículo 51.** Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

⁶ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, el sujeto obligado tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte recurrente a través de la generación de un nuevo folio a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; lo que no aconteció.

Es ahí donde se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto,

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁷-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) **Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (090163321000664) mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento informativo en ella planteado.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Datos, se instruye al sujeto obligado para que **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil de su notificación, cumpla con la presente resolución y en términos del artículo 107, de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante el **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**